



0 1571

Código TRD:

Bogotá,

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS
COMUNICACIONES
FECHA: 10/2/2020 HORA: 10:49:49 FOLIOS: 3
REGISTRO NO: 202010064
DESTINO: CELULARCOM GROUP SAS
BOGOTA-BOGOTA

Señora

EMILSE MAYORGA QUINTERO

Representante legal

CELULARCOM GROUP S.A.S.

Carrera 67 Nro. 12 A 04 Piso 2

Bogotá D.C

Asunto: Comunicación Acto Administrativo Nro. 2223 de 2020 Investigación administrativa Nro. 2369 de 2018 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

10 FEB 2020

Respetada señora Emilse:

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 2223 de 2020 proferido por esta Dirección, mediante el cual se revoca el acto administrativo 2129 de 2019 y se ordena seguir adelante con la actuación administrativa, dentro de la investigación administrativa 2369 de 2018, en contra de **CELULARCOM GROUP S.A.S.**, identificado con NIT 900835647- 3 y RTIC 96002528.

Cordial saludo,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Laura Yesenia Ríos Díaz
Revisó: José Roberto Soto Celis
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B

Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia



GDO-TIC-FM-
025

V 4.0



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 2223 DE 2020

10 FEB 2020

Por el cual se revoca el acto administrativo 2129 de 2019
y se ordena seguir adelante con la actuación administrativa

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo Nro. 940 del 31 de mayo de 2018 ordenó la formulación de cargos dentro de la investigación administrativa 2369 de 2018, en contra del proveedor **CELULARCOM GROUP S.A.S**, identificado con NIT 900835647- 3 y RTIC 96002528 presuntamente por la comisión de las siguientes infracciones:

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, al tener inscritos en el Registro TIC servicios de telecomunicaciones los cuales presuntamente no estaban siendo provistos al público, al 12 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 2.2.1.3.1., del Decreto 2433 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto incumplimiento de o dispuesto en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009, el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015 y los artículos 7 y 8.1 de la Resolución 290 de 2010, por no liquidar, presentar ni pagar las contraprestaciones correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2016 y del primer trimestre del año 2017.

Que el citado acto administrativo se comunicó a través de registro Nro. 1184334 del primero de junio de 2018, el cual fue recibido por el proveedor el 6 de junio de 2018, según consta en guía de entrega visible a folio 49 del expediente.

Que el 19 de septiembre de 2019 se profirió auto de pruebas mediante acto administrativo 1890 de 2019, en el cual se ordenó oficiar a cartera para que indicara si el proveedor había presentado las autoliquidaciones por los servicios registrados en el RTIC, correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2016 y primer trimestre del año 2017. Dicho acto administrativo fue comunicado a través de registro 192076544.

Que a través de registro 192078295 del 24 de septiembre de 2019, el Grupo de Cartera del MINTIC allegó la prueba requerida.

Que a través de registro 192081569 del 3 de octubre de 2019, se dio traslado al investigado de las pruebas allegadas por el Grupo de Cartera del MINTIC, y así mismo, se corrió traslado para alegar de conclusión.

"Por el cual se revoca el acto administrativo 2129 de 2019 y se ordena seguir adelante con la actuación administrativa"

Que ante la imposibilidad de comunicación del acto administrativo 1890 de 2019 y del registro 192081569, pese a que ésta fue remitida a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado por este Ministerio en el RUES, mediante Acto Administrativo Nro. 2129 de 2019 se ordenó dejar sin efectos el registro 192081569, y en su lugar se ordenó notificar el auto de pruebas 1890 de 2019, en los términos previstos por el artículo 68 y 69 del CPACA.

Que, en esta etapa de la investigación administrativa, se observa que el acto administrativo 2129 de 2019 tiene un defecto de tipo procesal, pues ordenó que se llevara a cabo la notificación personal – y en su defecto la notificación por aviso – de un acto administrativo de mero trámite o impulso, categoría de los actos administrativos para los cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene ese tipo de exigencia. En efecto, de manera expresa el nombrado CPACA hace alusión a los actos administrativos que son susceptibles del trámite normal de notificación previsto en los artículos 67 a 69 de la misma norma, tal como se advierte en el siguiente cuadro:

ACTO QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE	ARTÍCULO CPACA QUE LO ESTABLECE
Acto administrativo por medio del cual se formulan cargos	Artículo 47 CPACA
Decisión que pone fin a la actuación administrativa	Artículo 67 CPACA

Fuente: Elaboración propia, con base en lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Así mismo, se evidencia que el artículo 75 del CPACA, establece la improcedencia de recursos contra *"los actos administrativos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución excepto en los casos previstos en la norma expresa"*, lo que refuerza la postura según la cual ese tipo de actuaciones de impulso o preliminares dentro de la investigación, carecen de formalismos al momento de ser emitidos, y simplemente deben ser dados a conocer a las partes dentro de la investigación, en cumplimiento del principio de publicidad previsto en el numeral 9 del artículo 3 del CPACA.

Que en virtud de lo previsto por el artículo 41 del CPACA, es deber de la autoridad administrativa efectuar las correcciones a que haya lugar con el fin de concluir la investigación administrativa, de allí que al tenerse que el auto de pruebas no es un acto definitivo y sobre el cual no existe un mandato legal de notificación personal, lo procedente, es seguir adelante con el proceso y proferir una decisión que resuelva de fondo el objeto de la investigación.

Que lo anterior, tiene su razón de ser en la medida en que el auto de pruebas no es un acto definitivo, ya que no resuelve de fondo una situación jurídica concreta, ni pone fin a una actuación administrativa. De allí que resulte importante traer a colación, la diferencia entre los actos administrativos de trámite y los definitivos:

"(...) ACTO DE TRAMITE Y ACTO DEFINITIVO-Diferencias

En el marco de las actuaciones administrativas y disciplinarias, según la doctrina calificada sobre la materia, los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, son de dos tipos. Los primeros denominados actos de trámite o preparatorios, son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo, y salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situación jurídicas concretas; y los segundos llamados actos definitivos, son los que ponen fin a la actuación administrativa, es decir, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

(...)

"Por el cual se revoca el acto administrativo 2129 de 2019 y se ordena seguir adelante con la actuación administrativa"

ACTO DEFINITIVO-Concepto según ley 1437 de 2011

El nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 43, señala que los actos definitivos son aquellos que resuelven directa o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación; por ende, aquellos actos que no refieran a ese contenido específico se consideran como actos de trámite dentro de actuaciones administrativas o disciplinarias por ser meramente instrumentales. (...)”¹.

Que adicionalmente se debe aclarar que la comunicación de los actos administrativos de trámite, según lo ha definido la doctrina, *"Consiste en enterar al afectado mediante la entrega personal o el envío de un oficio o mensaje escrito que puede ser telegráfico o por correo certificado, en el que simplemente se le informa de la expedición del acto administrativo de que se trate y de la decisión que contiene. Esta forma está contemplada en los artículos 65, inciso tercero y 70 del CPACA y 164, numeral 2, literales c y d ibidem, y se utiliza para actos administrativos de cúmplase, condición, discrecionales, y que, por lo mismo, no tienen recurso, o para las peticiones de interés general."*² De allí que sea suficiente con dirigirse la comunicación a la dirección que la administración conozca, que para el caso en concreto es la registrada en el RUES y en su Registro TIC, correspondiente a la carrera 67 No. 12 A 04 Piso 2, y correo electrónico celularcom@cyberservices.com.

Que, por otra parte, es deber de las personas jurídicas mantener actualizados los datos reportados en su registro mercantil tal y como lo dispone el artículo 33 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 33. <RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA MERCANTIL - TÉRMINO PARA SOLICITARLA>. *La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro. (Subrayado fuera de texto)*

Que, habiéndose remitido la comunicación del auto de pruebas 1890 de 2019, así como la comunicación para alegar de conclusión a la dirección registrada en el RUES e inscrita en el Registro TIC, según consta a folio 56 y 60 del expediente, las cuales no pudieron ser efectivamente entregadas bajo causal "No Reside" y, teniendo en cuenta que es deber del comerciante tener actualizados sus datos, esta Dirección considera pertinente revocar en su totalidad el acto administrativo 2129 del 16 de diciembre de 2019, y en su lugar, al advertirse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé algún trámite especial para aquellas situaciones donde no es posible llevar a cabo la comunicación de autos de trámite o preparatorios frente a los cuales se desconoce la dirección del investigado, se ordenará publicar dichas actuaciones a través de la página WEB del MINTIC por analogía de lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del CPACA y dar continuidad al trámite de la investigación administrativa Nro. 2369 de 2018, en el estado actual en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en su totalidad el acto administrativo 2129 del 16 de diciembre de 2019 y en consecuencia, dar continuidad a la investigación administrativa 2369 de 2018 a efectos de proferir una decisión de fondo.

¹ Sentencia T-499 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. Manual del Acto Administrativo. Séptima Edición. Pág. 278.

"Por el cual se revoca el acto administrativo 2129 de 2019 y se ordena seguir adelante con la actuación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación en la página Web del MINTIC el acto administrativo 1890 de 2019 y del registro 192081569, para de esta manera dar cumplimiento al principio de publicidad previsto en el numeral 9 del artículo 3 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo al representante legal de **CELULARCOM GROUP S.A.S**, identificado con NIT 900835647- 3 y RTIC 96002528, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, 10 FEB 2020

Gloria Calderón Cruz

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Laura Yesenia Ríos Díaz
Revisó: José Roberto Soto Celis
Aprobó: Carlos Humberto Ruíz Guzmán
Investigación Nro. 2369 de 2018
No móvil.